COPIA DE LA SENTENCIA EN EL Iuyzio Possessorio, dada por el señor Don Phelipe II. con la facultad de Iunta Apostolica, sobre la Iurisdiccion del Partido de Martos del Orden de Calatrava, segun se traslada en el Memorial dado por su Procurador General Frey Don Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zurita, &c. en el num. 62. la qual dize, que fuè à 27. de Iunio de 1587. y està firmada de la Real mano, refrendada de Matheo Vazquez de Leca su Secretario, y firmada tambien del Lic. Alonso Nuñez de Boorques, Doct. Antonio Gonçalez, y Lic. Francisco de Albornoz.

YVsando de la facultad à mi concedida por el dicho Breve, y en cumplimiento, y execucion de él, y aviendome enterado del derecho, y justicia de las partes, por la presente, amparo al dicho Procurador general, por agora, en la possession en que està, en que la dicha Orden se govierne por los Estatutos, y Difiniciones que tiene, y de hazer, y celebrar Capitulos generales, y de nombrar Governadores, y Visitadores, que goviernen, y visiten las Iglesias, Hospitales, y Cofradias, y Fabricas, y tomen las quentas dellas. Y ansimismo, en que yo provea, en toda la Provincia del Andaluzia de la dicha Orden, los Priores, Curas, Rectores, Sacristanes, y Capellanias, y que yo haga las dichas Provisiones de los dichos Beneficios, sin que el dicho Obispo, ni su Provisor tengan mano en ello, ni en examinar á los que yo proveyere; ora sean Freyles, ora Clerigos de San Pedro, y dé licencias para hazer Iglesias, y Cofradias, sin que ningun Prelado se meta en ello, y en que los remueva, y quite á mi voluntad. Y ansimismo amparo á la dicha Orden en la possession en que està de nombrar Vicarios, segun, y como hasta aqui se han nombrado por mi. Y ansimismo amparo á la dicha Orden en la possession en que está de visitar las Iglesias, Hermitas, y Cofradias de todo el dicho Partido, y en el tomar las quentas de ellas, y que no sean obedecidas las Censuras del dicho Obispo, y su Provisor, sino de los Clerigos de Sã Pedro.

Y ansimismo amparo al dicho Obispo, y su Provisor, por agora, en la possession en que han estado de ser Juez privativamente de todos los Clerigos de San Pedro, que viven en los Lugares del dicho Partido, en todas las causas Civiles, y Criminales, aunque los tales Clerigos, y Capellanes sean estipendiarios, y tengan Beneficios. Y lo mismo en los Lugares de la Higuera, Santiago, y Xamilena, que son Curas Clerigos de San Pedro, puestos por la dicha Orden, y en conocer en estos dichos Lugares privativamente, por aora, de todas las causas matrimoniales. Y ansimismo amparo al dicho Obispo en la possession en que está, en que las Cartas generales de Censuras por cosas hurtadas, y ocultas, las vayan á pedir los vezinos al Obispo, y su Provisor, y se lean publicamente en las Iglesias, y sin refrendallas del Governador del dicho Partido, ni de otra persona. Mas les amparo al dicho Obispo, y su Provisor, por aora, en que quando sucede sacar algunos retraidos los Governadores del dicho Partido de las Iglesias, procedan el dicho Obispo, y su Provisor contra ellos con Censuras, y los castiguen por Sacrilegos, y los penitencien, hasta hazellos restituir, como los dichos Governadores no sean Cavalleros del Abito. Mas amparo al dicho Obispo, por aora, en la possession en que està de que en todas las Iglesias del dicho Partido se guarden las Censuras, y excomuniones, y entredichos por el dicho Obispo, y su Provisor dados, y puestos contra los Clerigos de San Pedro, y no contra otros de la Orden. Y ansimismo amparo al dicho Obispo, por aora, en la possession de poder conocer contra los legos de los Lugares de la dicha Orden, por amancebados, sacrilegos, vsurarios, hechizeros, y incestuosos, y que ayan dicho palabras mal sonantes, y en poder ser Juez, el dicho Obispo, y su Provisor, en las causas, quando ay pleyto sobre à quien pertenecen los diezmos, y en que en todos los casos sobredichos procedan libremẽte, sin refrendar ninguna comission suya, ni mandamiento, ante el Governador, ni otra Justicia de los dichos Lugares: lo qual sea, y se entienda ser no siendo las tales personas del Abito. Y ansimismo amparo al dicho Obispo en la possession de embiar en todos los casos dichos comissiones para hazer diligencias, y probanças á los Priores de la Orden destos dichos Lugares: los quales las hagan, y cumplan, y hechas se las remitan al dicho Obispo, y su Provisor. Y ansimismo amparo al dicho Obispo, por aora, en la possession en que está de visitar à los Clerigos de San Pedro de los

dichos

dichos Lugares, y Confirmar. Y tambien amparo, por aora, al dicho Obispo en la possession en que está en llevar los diezmos en Arjona, Arjonilla, y Higuera de Andujar, él, y el Cabildo, Priores, y Beneficiados de las Iglesias dellos, y de tener en los dichos Lugares Vicario, que conozca de toda Jurisdicion Ecclesiastica, y Fiscal, y de proveer los Prioratos, Beneficios, y Capellanias de las Iglesias de ellos, y de visitallas, segun, y de la manera, que en las demás Iglesias de los Lugares del Obispado de Jaen, que no son de la Ordé. Y ansimismo amparo al dicho Obispo, por aora, en la possession en que está de que quando los vezinos de los Lugares del dicho Partido de Martos edifican alguna Capilla, Iglesia, ó Hermita, el dicho Obispo dé licencia para bendecir las tales Iglesias, Hermitas, y Capillas, y dar licencia à los Clerigos de San Pedro para cantar Missa, y examinarlos para Predicar, y administrar los Sacramentos, y dar licencia para desenviolar las Iglesias dellos. Y que mi Consejo de las Ordenes no sea entremetido en nada dello, por aora. En lo qual todo, que dicho es, amparo à ambas las dichas partes, en la possession en que estavan, por aora, sin perjuizio del derecho de la possession, y propriedad. Y mando, que las dichas partes, en quanto á lo susodicho, se abstengan de la prosecucion del dicho pleyto, y de otros qualesquiera que ansi tuvieren sobre ello, ante qualesquier Juezes. Y que esta mi determinacion, y Concordia tengan por vltima sentencia, guardandola, cada vno en lo que le toca, inviolablemente. De lo qual mandamos dar à cada vna de las dichas partes Carta executoria, para guarda de su derecho, &c.